

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

RADICADO: 13001-40-03-007-2019-00526-00.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD.

DEMANDANTE: MARY FANNY REINA ECHEVERRIA.

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOS.

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al despacho el proceso verbal de responsabilidad de la referencia para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, por el cual se abstuvo en esos momentos de proveer sobre la solicitud de amparo de pobreza, formulada por la vocera judicial de la parte demandante MARY FANNY REINA ECHEVERRIA.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La parte demandante, a través de apoderada judicial, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, por el cual se abstuvo en esos momentos de proveer sobre la solicitud de amparo de pobreza, formulada por la vocera judicial de la parte demandante MARY FANNY REINA ECHEVERRIA, debido a que la solicitud no configuró los elementos mínimos que debe contener, de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso.

La recurrente sustenta el recurso manifestando que ya aportó la solicitud de amparo de pobreza suscrita por la demandante MARY FANNY REINA ECHEVERRIA. Por lo anterior, pide que se reponga el auto recurrido y sea concedido el amparo solicitado.

Al recurso se le dio el trámite de ley,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. de G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo funcionario que dictó la providencia, con el objeto de que se revoque o reforme. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

En cuanto al tema que nos ocupa, tenemos que en efecto mediante el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, por el cual se abstuvo en esos momentos de proveer sobre la solicitud de amparo de pobreza, formulada por la vocera judicial de la parte demandante MARY FANNY REINA ECHEVERRIA, en los términos del artículo 151 y SS.

El artículo 151 del C.G.P, señala lo siguiente:

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El Artículo 152 del C.G.P., indica que:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Subrayado y cursivo nuestro)

Frente a la señalada figura, la Corte Constitucional en sentencia T-339 de 2018, ha puntualizado su importancia y la forma como debe evaluarse una petición de tal índole:

«El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsela únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley” que hace posible “el acceso de todos a la justicia”; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso” y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal.

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las

reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga” (art. 157).

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos *fácticos* esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera *personal*, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan *objetivamente* las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “*parámetro objetivo*” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida. (Subrayas nuestras).

Por su parte, obra a folio 82, la solicitud de amparo de pobreza realizada por la apoderada judicial del demandante, en la cual se informa que la demandante no cuenta con los medios necesarios que permitan afrontar los gastos del proceso y que no posee los medios suficientes para sufragar las agencias en derecho y demás gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos. Sobre esto, debe recordarse que la solicitud de amparo de pobreza debió provenir de la parte demandante, como lo indica la jurisprudencia en cita, y de acuerdo con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P.,

Así las cosas, estimase bien negado el amparo de pobreza solicitado por la vocera judicial de la parte demandante, porque no se ajustó a los parámetros constitucionales y legales que debe contener esa solicitud.

De otro lado, obra a folio 84 del expediente, la solicitud de amparo de pobreza suscrita por la parte demandante, de manera personal, por lo que entrará el despacho a proveer sobre la solicitud.

Ahora bien y en gracia de la discusión, si bien el artículo 152 del C.G.P establece que para solicitar el amparo de pobreza el solicitante deba afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ejusdem, ello (i) no priva al juez de realizar el estudio de su procedencia en conjunto con las demás pruebas obrantes en el proceso y (ii) la jurisprudencia constitucional indica que no basta la declaración

juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que para la procedencia de esta figura, se debe contar con un “*parámetro objetivo*” para determinar si, el otorgamiento tiene una justificación válida.

En tal sentido, considera este despacho que la afirmación en los hechos de la demanda, en la que se señala que la demandante es pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, da al traste con su manifestación de falta de capacidad económica para asumir los gastos del proceso, puesto que en los hechos No. 2 y 3 se afirma que el crédito de libranza con la Cooperativa demandada fue por la suma de \$37.000.000, y que las cuotas de este crédito fueron descontadas directamente por nómina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de \$1.350.000, y que para acceder a un crédito hipotecario con el BANCO GNB SUDAMERIS, pagó la totalidad del crédito con la parte demandada, con el fin de que se le expidiera paz y salvo (hechos 6 y 7), pero como la Cooperativa no pudo enviar el paz y salvo a tiempo, la demandante no pudo acceder al crédito hipotecario, esto notoriamente le brinda una estabilidad económica a la demandante y suficiente liquidez para asumir con los gastos del proceso, puesto que no se encuentra probado que la demandante tenga otras obligaciones con entidades financieras, ni mucho menos se presentaron otras pruebas con la demanda o con el traslado del recurso de reposición tendiente a justificar la procedencia del amparo de pobreza de la demandante aun cuando objetivamente posee solvencia económica por estar pensionada. En conclusión el despacho no cuenta con un parámetro objetivo para determinar si es válido o no el otorgamiento de dicho amparo solicitado por la demandante.

En consecuencia, de una valoración de las pruebas del proceso conforme a la sana crítica, considera el despacho que no se cumplen con los requisitos para conceder el amparo de pobreza a la demandante MARY FANNY REINA ECHEVERRIA,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 27 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIEGASE la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante, por las razones expuestas en este auto.

TERCERO: En lo concerniente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, no se concederá por las razones señaladas en este proveído.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

JOOF.-